

MEDIACION EN LA ARGENTINA, UNA FORMA DE ACCESO A JUSTICIA

Ponencia .- IX .- Metodos Alternativos de Resolucion de conflictos

La mediación tiene entre otros pilares fundamentales , la comunicación y la negociación, Antes el uso de medios violentos para resolver conflictos era usado en forma habitual y en algunos casos estaba en juego el honor, hoy la sociedad repudia estas acciones , aunque todavía la violencia y el uso de la fuerza en algunos casos todavía parece ser una forma de resolver los conflictos.- La violencia si bien existe se impone a través de modos mas sutiles , siendo en estos casos la comunicación una herramienta necesaria y eficaz.El hombre en sociedad se desenvuelve en todos los ámbitos a través de la comunicación, y desde sus comienzos el ser humano aprende a negociar en formas diversas, para obtener lo que quiere y necesita y también la usa al momento de distribuir la torta .Es por ello que estando la comunicación siempre presente en todas las etapas del desarrollo del hombre como persona , y siendo el dialogo el canal de la comunicación, la mediación contribuye a que las partes en disputa encuentren su solución, su traje a medida, del conflicto que mantienen.Hay distintos tipos de proceso de mediación, el prejudicial, el familiar el comunitario , el escolar, penal , etc., y en un futuro cercano se contemplara en la legislación del trabajo y en conflictos de índole social.Desde el año 2003 a la actualidad , uno de los objetivos que se planteo el estado Nacional ha sido acercar la justicia a los sectores vulnerables y mas desprotegidos . A través de los CAJ Y de la implementación de la mediación prejudicial con el Beneficio de mediar sin gastos por ej. en el ámbito judicial de Tucumán siendo una política de inclusión, de un estado inteligente que repara las injusticias sociales, esta línea marcada de acceso a justicia a través de las políticas publicas de incorporación de medios adecuados a la resolución de conflictos, es el puente necesario que une lo jurídico eminentemente abstracto con lo real y palpable , uniendo la brecha entre el deber ser y el ser.El acceso a justicia

deviene así en una cuestión social política y económica que nos compromete a todos como miembros de la sociedad civilizada .,

Ya que ha quedado en letra abstracta y no cumplida la noción de que acceso a justicia implica el derecho de toda persona a acceder a los órganos jurisdiccionales, que imparten justicia, a reclamar o defender los derechos e intereses legítimos que tutela el ordenamiento jurídico., cuando sabemos que a pesar de que están todos incluidos en la norma no se puede ejercer ese derecho por estar impedidos, por razones de distancia, económicas etc.,. Lo que tira por tierra el principio de igualdad ante la ley.-Así también en los últimos tiempos las declaraciones internacionales enfatizan que el acceso a justicia no solo implica el derecho a acceder a tribunales, sino el goce pleno de los derechos inalienables de las personas y el acceso a diversos medios alternativos para la resolución pacífica de los conflictos.

Mediación Obligatoria en nuestros tribunales.-Casos

El colapso, a los Tribunales de Familia, obligó a descongestionar esta judicatura. se sustituye la voluntariedad de la mediación por la derivación obligatoria, en forma previa a la interposición de la demanda, para ciertas materias. los objetivos de política públicas y , su adecuación a los principios de la mediación y sus efectos de acuerdo a la experiencia es tarea ardua a realizar

Las políticas públicas en el ámbito judicial han tomado el gran desafío que es una realidad , cual es modernizar el sistema de administración de justicia, no sólo aumentando la capacidad para resolver conflictos , sino que en por ej en la Argentina se adoptan nuevos modos de resolver los mismos adecuadamente

Diversas iniciativas se encaminan en tal sentido. Una de ellas fue la Ley 7844 y Decreto reglamentario y la modificación de la Ley 8482.

La introducción de estos nuevos modos, con el objetivo de promover la Paz Social y el descongestionamiento de la justicia., además perseguía y persigue la

adecuada manera de resolver los conflictos ej. familiares, por la naturaleza sistémica, y el tipo de relaciones que están en juego, proporcionar a las partes instancias para llegar a soluciones cooperativas donde se privilegie la participación de las partes involucradas. Se nos plantean varios interrogantes a esta implementación como ¿Constituye la derivación obligatoria a mediación un medio eficaz para ello?

Análisis de las ventajas y desventajas de la mediación obligatoria versus la mediación voluntaria o facultativa, necesidad.-Estimo que en la primera etapa de difusión y legitimación social de la mediación –es necesario vincularla al sistema judicial y establecer la comparecencia obligatoria a programas de mediación anexos a los tribunales. Considero además que su inserción cultural exige que estos programas sean profusa y adecuadamente difundidos a la comunidad, sean de fácil acceso y de menor costo por ej para las familias. Y unido a ellos que el Estado debe ejercer un fuerte control en la calidad de la formación de los mediadores y en los servicios que éstos prestan. Sólo así se podrá cumplir con el cometido de la política pública de justicia delineado: ampliar y mejorar la oferta de tutela jurisdiccional. Acceso a Justicia.-Etapa esta que en Tucuman, ya atravesó y que podría decirse es de practica, por la acogida en la legislación ley 7844 Ley 8482 y Decreto Reglamentario 2690/09.-La incorporación de los mecanismos alternativos dentro de los procesos de reforma de los sistemas judiciales puede tener variadas motivaciones. A juicio de Juan Enrique Vargas, existen tres grandes justificaciones para el establecimiento de estos métodos: (a) aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para aquellos casos que de otra manera no tendrían respuesta, principalmente aquellos que afectan a los sectores más pobres; (b) descargar de trabajo a los tribunales haciendo más eficiente su gestión y (c) mejorar la calidad de soluciones a través de una mayor participación de las partes.⁷Esta última justificación es la que Carlos Peña entrega para sostener que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos "poseen importantes ventajas para una política de justicia que desee ser eficiente

y socialmente adecuada".⁸ Sobre la base de datos empíricos, argumenta que el creciente aumento de los litigios y la mayor heterogeneidad en la composición de éstos imponen al Estado el deber de brindar a la ciudadanía una oferta heterogénea de protección y tutela jurisdiccional. A su juicio, los mecanismos alternativos ofrecen mayores niveles de bienestar social en función de los menores costos que involucran y de la ampliación de acceso que provocan.⁹ En el caso de los conflictos familiares estas razones adquieren mayor relevancia debido a los singulares rasgos que este tipo de problemas poseen.

El objetivo de ampliar y mejorar la oferta de respuestas al conflicto familiar encuentra también sus antecedentes en experiencias comparadas que avalan el éxito de la incorporación de los denominados mecanismos "ADR" (*Alternative Dispute Resolution*), por ejemplo, a través de los programas *Multi-Door Courthouse* que se ejecutan desde mediados de los años ochenta en varios estados de Estados Unidos.¹⁶ Los programas *Multi-Door Courthouse* persiguen precisamente ofrecer a las personas varias posibles "puertas de entrada" al sistema de administración de justicia, desde la negociación hasta el litigio, pasando por la mediación, el arbitraje, evaluación del caso, mini-trials y otras fórmulas híbridas que combinan unos y otros mecanismos.

Este modelo de intervención fue propuesto en 1976 por el profesor F. Sander en la Conferencia Roscoe E. Pound que tuvo como objetivo analizar las causas de insatisfacción de la población con la administración de justicia. Sander sostuvo que una vía para reducir la recarga judicial era explorar formas alternativas para resolver los conflictos en los tribunales y propuso establecer un sistema de asignación de ciertos casos a ciertos procesos de ADR (o a una secuencia de ellos), después de un proceso de *screening* en un centro de resolución de disputas.¹⁷ Se Propicia un sistema mixto de costos –la mediación sería de cargo de las partes, a menos que contaran con un informe favorable que las eximiera del pago.²⁴ que es el caso de la ley 8482 de Tucuman, lo cual burocratizó el acceso a

la mediación en forma excesiva, generando un complejo sistema de desincentivos que rompen con los objetivos de política pública que subyacen a su incorporación

LA MEDIACIÓN OBLIGATORIA. ALCANCES, LÍMITES Y RESULTADOS Hay consenso en la literatura especializada de que la participación libre y voluntaria de las personas es uno de los principios rectores del proceso de mediación. Nadie puede ser compelido a participar en una mediación, ni menos a llegar a acuerdos.

La voluntariedad no solo se agota en la decisión de acceder al proceso, sino que exige asumir un rol protagónico en su desarrollo. Impone a las partes disponer de un ánimo colaborativo, adoptar una actitud activa en la búsqueda de alternativas de solución y tener apertura y flexibilidad para escuchar y valorar las alternativas propuestas por el otro. Incluso hay quienes sostienen que estas exigencias pueden ser consideradas como verdaderos deberes éticos de las partes dentro de un proceso de mediación.²⁷ La voluntariedad tiene dos dimensiones. La primera comprende la etapa inicial del proceso –cuando la persona toma la decisión de acogerse a él– y la segunda comprende la facultad de retirarse de éste en cualquier momento sin necesidad de justificar los motivos. Basta la expresión de la voluntad de una de las partes en orden a no continuar para que el mediador deba poner término al proceso..

Marinés Suares sostiene que la participación voluntaria es un elemento de la esencia y atribuye el éxito de este proceso –expresado en el mayor grado de satisfacción y cumplimiento con los acuerdos en comparación con una sentencia judicial– precisamente porque las partes que edificaron el acuerdo concurrieron libremente a la mediación.²⁸ Siguiendo esta línea, se ha sostenido que en la medida que las personas participan directamente en la construcción de las soluciones hay un mayor nivel de acuerdos, de satisfacción y de cumplimiento. Una investigación acerca de los programas anexos a tribunales en los estados de Washington, Nueva Jersey y Massachusetts arrojó interesantes conclusiones sobre su aplicación de éstos y resultados.²⁹ El 90% de los usuarios dijo haber

quedado completa o parcialmente satisfecho con el programa, mientras que un 92% señaló que volvería usarlo de nuevo en caso de requerirlo. En cuanto al nivel de acuerdo alcanzado, en el caso del programa de Washington D.C., del total de casos mediados un 87% terminó con un acuerdo; en el programa de Nueva Jersey un 55% de los casos y en Massachusetts, un 63% concluyó de esta forma. Este estudio no contiene datos sobre niveles de cumplimiento.

Ahora bien, si uno de los principios fundantes de la mediación es la participación voluntaria de los involucrados en el conflicto, entonces la expresión "mediación obligatoria" no parece del todo feliz. Aparentemente lleva implícita una contradicción: ¿cómo puede obligarse a una persona a participar en la mediación si uno de los pilares básicos de este proceso es precisamente la voluntariedad? Pese a ello, es una expresión habitual en el estudio y práctica de los ADR, la que sin embargo se ha matizado con expresiones como "comparecencia obligatoria a mediación"³² o "mediación involuntaria".³³.- El estudio de la obligatoriedad/voluntariedad en la mediación impone interrogantes como las que siguen: ¿Cómo pueden llegar las partes a la mediación? ¿Cuándo nos encontramos frente a una mediación obligatoria y cuándo frente a una voluntaria o facultativa? ¿En qué se distingue una de otra? ¿Cómo impactan dichas diferencias en los niveles de acuerdos y en los índices de satisfacción de los usuarios? ¿La mediación obligatoria tiene mayor impacto en la descongestión de los tribunales que la voluntaria? ¿La mediación obligatoria introduce a las partes a un proceso que más tarde podrían elegir voluntariamente? ¿Pueden los tribunales (o la ley) obligar a las partes soportar los costos de tiempo que impone la mediación obligatoria? ¿Qué sucede si se comparan los índices de satisfacción de la mediación obligatoria con los índices de satisfacción de las sentencias judiciales?

En un estudio sobre la eficacia de la mediación realizado en 1997, Brett, Barsness y Goldberg distinguen entre mediación voluntaria y mediación involuntaria. En el primer grupo –mediación voluntaria o facultativa– se encuentran aquellos casos

que llegan a mediación por el acuerdo de las partes, por la solicitud de una de ellas o por el consejo de una tercera persona. En el segundo grupo –mediación involuntaria– se encuentran aquellos que acceden al proceso porque han sido requeridos por una cláusula contractual, por orden del tribunal o por la sugerencia del juez.³⁴ Por su parte, Moore señala que existen cuatro grandes vías de ingreso a la mediación: (a) por iniciativa directa de las partes, sea de una de ellas o ambas de común acuerdo; (b) por remisión de participantes secundarios, entendiendo por ellos quienes no siendo partes directas están interesadas en la resolución de conflictos, como por ejemplo, familiares, amigos, vecinos o cualquier otra persona a quien pueda beneficiar la solución del conflicto; (c) por iniciativa directa del propio mediador y (d) por designación realizada por una autoridad.³⁵ En este último caso, Moore no distingue si se trata de un juez u otro tipo de autoridad estatal y si la designación corresponde a una orden o una sugerencia de ésta aceptada por las partes, pero claramente las tres primeras parecen aludir a la mediación voluntaria de Brett, Barsness y Goldberg, mientras que la última puede clasificarse como de mediación involuntaria.

Desde esta perspectiva, las diferencias entre la mediación obligatoria y voluntaria en nuestro país parecen diluirse. A la luz de la tipología de Brett, Barsness y Goldberg, la mediación situada en el contexto judicial siempre será mediación obligatoria, sea que opere por mandato legal, por orden o sugerencia del juez. Como se aprecia, el elemento determinante está dado por la intervención judicial, la voluntad de las partes aparece entonces "mediada" por la autoridad. De lo anterior se sigue que la mediación voluntaria –como se ha entendido en Chile– no sería sino una modalidad de mediación obligatoria. La mediación facultativa ciento por ciento pura sería aquella que se desarrolla fuera del sistema judicial y que nace por iniciativa propia de una o de ambas partes o por recomendación o derivación de un tercero significativo para ellas. Esto es lo que en Chile los mediadores practicantes han denominado mediación por "demanda espontánea". Pese a que las diferencias entre una y otra se diluyen y la búsqueda

de argumentos a favor de la mediación obligatoria parece innecesaria, estimo igualmente útil conocer los beneficios y costos que se atribuyen a la obligatoriedad de la mediación y las recomendaciones de organismos especializados sobre la materia. La mediación obligatoria o involuntaria presenta ventajas y desventajas. Desde el punto de vista de las ventajas, se sostiene que a través de la mediación obligatoria accede un volumen mayor de casos que por la vía de la voluntaria, lo que permitiría una reducción de costos de los programas y servicios de mediación (economías de escala) y una mejor asignación de los recursos del sistema de administración de justicia tornando más eficiente su gestión. Por otra parte, la mediación obligatoria podría significar a largo plazo un aumento de la utilización voluntaria de este mecanismo, dado que las partes podrán conocer y vivenciar un proceso de resolución de conflictos que, probablemente, de otro modo no hubieran intentado.

No obstante y homologando algunos de los argumentos que se han dado a favor del arbitraje obligatorio, puede decirse, como contrapartida, que la mediación involuntaria supone romper con una larga lista de barreras psicológicas de las partes que la mediación obligatoria resuelve sin problemas. Por ejemplo, si una de ellas sugiere la mediación, la otra puede sospechar que su propuesta busca obtener alguna ventaja posterior, como por ejemplo, obtener algún grado de información y/o intentar demorar el proceso. Otras barreras incluyen la ignorancia y la desinformación, la inercia (es mejor hacer las cosas como siempre se han hecho), el temor a lo desconocido y el temor a perder el control (como si esto último realmente fuera posible en un proceso judicial).³⁷ En relación a las desventajas se ha señalado que la comparecencia obligatoria podría significar "arriesgarse a forzar a las partes a participar en un proceso que por una razón u otra, puede ser inapropiado".³⁸ También puede provocar la generación y mantención de programas de mediación de baja calidad y poner obstáculos a las partes en la búsqueda de solución de sus conflictos.³⁹ En función de este análisis, el Comité de Políticas Públicas de la *Society of Professionals in Dispute*

Resolution (SPIDR) de EE.UU. considera que la participación obligatoria en programas de mediación *puede* resultar apropiada, "pero sólo cuando el mandato tenga mayores probabilidades de servir a los intereses de las partes, del sistema judicial y del público, que la comparecencia voluntaria".⁴⁰ Siguiendo esta línea, *The State Justice Institute (SJI)* del mismo país sugiere analizar cuidadosamente el punto y en el evento de optar por este camino establecer serios mecanismos de control para su aplicación. Las Normas Recomendadas para Programas de Mediación Anexo a Tribunales de esta institución sugieren que los programas de mediación obligatoria debieran operar siempre y cuando se pueda garantizar que:

a) Los costos de la mediación sean cubiertos por el Estado.

b) No existan coerciones para llegar a acuerdos.

c) Los mediadores y los programas de mediación sean: (i) de alta calidad, (ii) de fácil acceso, (iii) permitan la participación de las partes, (iv) permitan la participación de los abogados, cuando así lo deseen las partes y (v) brinden información clara y completa sobre los procesos y procedimientos precisos que se requieren.⁴¹ Además se recomienda que al momento de tomar la decisión tener en consideración ciertos aspectos importantes relativos al conflicto: costos monetarios y emocionales para las partes, el interés de las partes de alcanzar resultados acordes a sus necesidades, los intereses de las personas que no son partes, pero cuyas vidas pueden verse afectadas, la importancia de la confianza pública en el sistema de justicia, entre otras.⁴²

Se debe derribar la mayor cantidad posible de obstáculos que dificulten la utilización de la mediación, tanto en el ámbito judicial como fuera de él. Se hace necesario romper con las barreras que al interior de los tribunales cierran el paso a la mediación –principalmente la desinformación y el temor a los recortes de poder de jueces y funcionarios judiciales– mediante la oferta de capacitación y reuniones de trabajo y coordinación con los mediadores y autoridades sectoriales. Fuera de los tribunales, también es necesario hacerse cargo de las aprensiones y

suspicias que la mediación genera en el foro; no se ven razones que impidan incluir a los abogados litigantes en programas de capacitación para que conozcan el escenario al cual van a enfrentarse. Todo lo anterior debe reforzarse con una maciza campaña de difusión que explique en forma clara y lenguaje sencillo tres puntos cruciales: qué es la mediación, cuál es su relación con el proceso y qué valor tienen los acuerdos.

CONCLUSIONES Existen buenas razones para mantener y fortalecer la mediación anexa a tribunales, al menos en una primera fase de legitimación cultural y jurídica de este mecanismo. Ello porque permite aumentar el volumen de casos derivados y "presentar" la mediación a las partes y sus abogados, quienes podrían hacer uso de ella en el futuro. Además la escasa evidencia empírica muestra resultados disímiles, por lo que no es posible concluir a ciencia cierta que la mediación obligatoria signifique menores niveles de acuerdo, no así respecto de la satisfacción de los usuarios. Desde una perspectiva de políticas públicas, entonces, parece viable y aconsejable tomar medidas para afianzar la mediación familiar anexa a tribunales, en cualquiera de sus modalidades, y una vez que se haya instalado culturalmente comenzar a delinear cursos de acción destinados a promover e incentivar la mediación voluntaria fuera del contexto judicial. En los últimos años, ha tenido lugar un cambio de paradigma en el modo en el que el sistema judicial ha manejado la mayoría de los conflictos en especial familiares, cuestiones que involucran niños, reemplazando el modelo solo orientado a lo legal y focalizado en la decisión del juez por un régimen más colaborativo—Lo que ofrece múltiples ventajas a las partes y al sistema judicial—**Highton aseguró que esta metodología de resolución de conflictos, además de descomprimir al sistema judicial, aporta a la cultura del diálogo. En ese aspecto consideró al proyecto como un retroceso para la sociedad .-Por otra parte es de destacar que Tucuman, tiene implementada la Mediación Obligatoria Previa a Juicio, con todas las implicancias y consecuencias legales que le dan sustento para su continuidad, ampliada por la reciente Ley de Mediación Juzgados de Paz,**

por lo que no contemplarla en el nuevo código procesal Civil y Comercial, sería un retroceso, y lo pondría en falta o vacío respecto al Código Civil y Comercial que prevé estos nuevos modos de Resolución de conflictos, cuya forma es de responsabilidad de los códigos procesales.-

³ Cárdenas, E., *La mediación en conflictos familiares*, Editorial Lumen/Humanitas, Buenos Aires, 1998, p. 64; Suares, M., *Mediando en sistemas familiares*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 2002, p. 244; Haynes, J., *Fundamentos de la Mediación Familiar*, Gaia Ediciones, Barcelona, 1993, p. 17; Moore, C., *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Editorial Granica, Buenos Aires, 1995, p. 44.

⁴ Singer, L., *Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal*. Editorial Paidós, Barcelona, 1996, p. 55; Bernal, T., *La mediación: una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Ed. Colex, Madrid, 1998, p. 98.

⁵ Six, J. F., *Dinámica de la mediación*, Editorial Paidós, Barcelona, 1997, pp. 52-54. Correa, P., "Los niños en la mediación familiar. Comentarios al artículo de Macarena Vargas", en *Revista de Derechos del Niño*, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, num. 1, 2002, p. 168.

⁶ Artículo 103. Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004.

⁷ Vargas, J. E., "Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial", en *Revista Sistemas Judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), núm. 2, 2002, p. 13 a 17. Este autor afirma que la falta de diálogo entre las distintas motivaciones explica que estos mecanismos, pese a la adhesión que provocan en distintos sectores sociales, no logren consolidarse dentro de las reformas judiciales de Latinoamérica y posean un carácter marginal o experimental.

⁸ Peña, C., "Los sistemas alternativos de resolución de conflictos", en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 88, Corporación de Promoción Universitaria (CPU), Santiago, 1996, p. 91.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Mensaje del Presidente de la República al proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia, Boletín N° 2118-18. noviembre de 1997.

¹¹ Turner, S., "Los Tribunales de Familia", en *Revista Ius et Praxis*, vol. 8, N° 2, Talca, 2002, p. 418.

¹² Artículo 16 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 2004. En este mismo sentido, otra manifestación de ello es la incorporación de la figura del curador *ad litem* (artículo 19).

¹³ Couso, J., "El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés Superior del niño, Autonomía progresiva y derecho a ser oído", en *Academia Judicial de Chile. Derecho de Familia e Infancia*, Santiago, 2005, pp. 7-20; Cillero, M., "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño", en García, E. (compilador), en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Temis, Bogotá, 1999, pp. 83-84; Couso, J., "Más acá del interés Superior del Niño", en García, E. (compilador), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*, Ediciones del Signo, Buenos Aires, 2004, p. 46.

¹⁴ Colombo, J., *La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980, p. 125; Pereira, H., *La cosa juzgada en el proceso civil*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1997, p. 57.

¹⁵ Recomendación N° R (98)1 del Comité del Ministros de los Estados Miembros sobre Mediación Familiar (21 de enero de 1998). www.coe.int. Visitada el 9 de agosto de 2006.

¹⁶ National Center of State Courts and State Justice Institute, *National Symposium on Court-connected Dispute Resolution Research. A Report on Current Research Findings-Implications for Courts and Futures Research Needs*, 1994, pp. 93-101. Véase también: Davis, W. , "Diseño de sistemas para resolver conflictos: La experiencia con multipuertas en Estados Unidos" en Gottheil, J. y Schiffrin, A., *Mediación. Una transformación en la cultura*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1996, pp. 191-214.

¹⁷ Sander, F., "Varieties of Dispute Processing. National Conference on the Dissatisfaction with de Administration of Justice", en *Federal Rules Decisions*, West Publishing CO, vol. 70, num. 1, Minnesota, 1976. La propuesta del profesor Sander es ampliamente reconocida como uno de los hitos iniciales del movimiento de los ARD en Estados Unidos. Para mayor información: Barona, S., *La solución extrajudicial de conflictos. ADR y Derecho Procesal*. Tirant Lo Blanch. Valencia; 1999, p. 57. Singer, L., *op. cit.*, p. 19; Davis, W. , *op. cit.*, p. 199.

¹⁸ Vargas, M. (ed.), *Mediación Familiar. Sistematización de una experiencia*, Ministerio de Justicia de Chile, Santiago, 2000, p. 80.